

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA
DE GOBIERNO, APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SU SESIÓN
2/97, DE 25 DE ABRIL**

RANGO Y COMPOSICIÓN

Artículo 1º

1.- La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

Artículo 2º

1.- La Junta de Gobierno de la Universidad Carlos III de Madrid estará integrada por miembros natos y miembros electivos.

2.- Son miembros natos: el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, el Gerente, los Directores de Departamento, los Decanos y Directores de Escuela Politécnica Superior y el Delegado general y el Subdelegado general de los estudiantes.

3.- Son miembros electivos: un 10% del total de los miembros componentes de la Junta que representen a los profesores pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos y Profesores Titulares de la Universidad, un 10% del total de los miembros componentes de la Junta que representen al resto del personal docente e investigador, un 10% del total de los miembros componentes de la Junta que representen a los estudiantes, debiendo ser uno de ellos estudiante de Doctorado o tercer ciclo, un 10% del total de los miembros componentes de la Junta que representen al Personal de Administración y Servicios y un 5% del total de los miembros componentes de la Junta que representen a los Institutos Universitarios a través de sus Directores.

4.- Los miembros de la Junta de Gobierno dejarán de serlo por dimisión, cambio de relación con el sector por el que fué elegido o por dejar de pertenecer a la Universidad Carlos III de Madrid.

PRESIDENCIA Y SECRETARÍA

Artículo 3º

1.- El Rector, máxima autoridad académica y de gobierno de la Universidad, preside su Junta de Gobierno y dirige y modera sus sesiones.

2.- El Secretario General de la Universidad será el Secretario de su Junta de Gobierno.

3.- Tanto el Presidente como el Secretario dictarán una resolución designando un sustituto para los casos de ausencia.

COMPETENCIAS

Artículo 4º

1.- Corresponden a la Junta de Gobierno de la Universidad las competencias que le confiere el artículo 44 de los Estatutos de la Universidad.

SESIONES

Convocatoria.

Artículo 5°

1.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo dos veces al cuatrimestre durante el período lectivo y en sesión extraordinaria cuando sea convocada por el Rector, a iniciativa propia o a solicitud de, al menos, la quinta parte de sus miembros. En este supuesto, en la solicitud se deberán señalar los asuntos que se deseen incluir en el orden del día de la convocatoria. La sesión solicitada se celebrará en un plazo máximo de 15 días hábiles.

2.- En ningún caso se podrá reunir la Junta de Gobierno estando en curso un proceso electoral destinado a renovar la representación de alguno de los sectores representados.

Artículo 6°

1.- La convocatoria para las sesiones de la Junta de Gobierno será cursada por su Secretario, con un plazo de antelación no inferior a 15 días hábiles cuando se trate de sesiones ordinarias y 5 días hábiles cuando se trate de sesiones extraordinarias. Las convocatorias se notificarán en las distintas dependencias de la Universidad o mediante telegrama al domicilio de cada miembro de la Junta, cuando la urgencia de aquellas lo requiera.

2.- En casos de urgencia los plazos podrán ser reducidos a la mitad.

Artículo 7°

1.- Con la convocatoria se acompañará el Orden del Día fijado por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros de la Junta que se hayan presentado ante el Registro General de la Universidad con una antelación no inferior a 5 días hábiles a la fecha de la convocatoria.

2.- Además del orden del día, con la convocatoria se adjuntarán los documentos que habrán de someterse a deliberación y acuerdo de la Junta de Gobierno. Si algunos documentos no están disponibles en la fecha que se realiza la convocatoria, los miembros de la Junta de Gobierno deberán tener acceso a ellos con una antelación mínima de 48 horas a la celebración de la sesión correspondiente.

Artículo 8°

1.- En la citación para la convocatoria ha de constar el día, hora y lugar del comienzo de la sesión de la Junta de Gobierno, en primera convocatoria y en segunda, en el supuesto de que aquella quedase aplazada, en cuyo caso, ésta no podrá celebrarse antes de transcurridas veinticuatro horas.

Constitución.

Artículo 9º

1.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la presencia de, al menos, la mitad mas uno de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente, para quedar válidamente constituida, la presencia de al menos la cuarta parte de sus componentes. Si transcurridos treinta minutos desde la convocatoria no estuvieran presentes este mínimo de miembros exigidos, la sesión quedará aplazada.

Artículo 10º

1.- Tanto a efectos de quorum constituyente como de votación, no se admitirán delegaciones ni votos por correo.

Desarrollo.

Artículo 11º

1.- No podrá ser objeto de acuerdo válido ningún asunto que no figure en el Orden del Día, salvo que estando presentes todos los componentes de la Junta de Gobierno, sea declarada de urgencia la inclusión de un asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 12º

1.- Cuando una disposición legal no exija una mayoría de votos cualificada, los acuerdos de la Junta de Gobierno serán válidamente tomados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la sesión, en primera votación y en segunda será suficiente la mayoría simple. Dirimirá los empates el voto del Presidente.

Artículo 13º

1.- No podrá ser votado ningún asunto si no ha habido posibilidad de deliberación previa.

2.- La votación será secreta siempre que así lo solicite algún miembro de la Junta de Gobierno y en todo caso, cuando sea sobre personas.

Artículo 14º

1.- Cuando los asuntos a tratar en una sesión requieran demasiado tiempo, el Presidente podrá suspender la sesión para reanudarla al día siguiente. A todos los efectos, se entenderá que se trata de un acto único continuado.

Actas.

Artículo 15º

1.- El Secretario levantará Acta de cada sesión que contendrá: el lugar, día y hora de la celebración, los miembros de la Junta asistentes, los puntos del Orden de Día a tratar o

tratados, el resumen del contenido de las intervenciones más significativas en los debates, el resultado de la votaciones y la concreción de los acuerdos tomados, así como cuantos otros datos fuesen necesarios para conocer el más fiel desarrollo de la sesión.

2.- Cualquier miembro de la Junta podrá solicitar la transcripción íntegra de su intervención, siempre y cuando aporte el texto correspondiente de la misma, y hacer constar el sentido del voto.

Artículo 16º

1.- Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, una vez que hayan sido pasadas a los correspondientes folios numerados y sellados y así, quedarán bajo la custodia del primero.

2.- La aprobación de las actas podrá hacerse al final de cada sesión o al comienzo de la siguiente. En este supuesto, el borrador deberá entregarse a los miembros de la Junta antes del comienzo de dicha sesión.

COMISIONES

Artículo 17º

1.- La Junta de Gobierno, para su mejor funcionamiento, y como órganos internos de preparación de los asuntos de que deba conocer por razón de su competencia, podrá crear las Comisiones que estime convenientes, permanentes o temporales, que se constituirán bajo la presidencia del Vicerrector competente por razón de la materia.

2.- En ellas, se garantizará la representación de los distintos sectores que participan en la Junta, con la excepción de aquellas cuya composición venga establecida por otras disposiciones.

3.- Las Comisiones estarán compuestas, además de por el Vicerrector que las presida, por un miembro de cada uno de los distintos sectores que integran la Junta de Gobierno, así como, en su caso, por otro miembro de la Comisión de Gobierno cuando pueda resultar afectado por razón de la materia en el ejercicio de sus competencias. Las Comisiones podrán acordar la asistencia de expertos a las reuniones con el fin de informar o asesorar sobre puntos concretos del orden del día.

4.- En todo caso se constituirán las siguientes Comisiones:

a) Comisión de profesorado; b) Comisión de presupuestos; c) Comisión de ordenación académica y de planes de estudio; d) Comisión de Investigación a que se refiere el art. 146 de los Estatutos.

5.- La creación de una Comisión, cuando no sea de constitución obligatoria, podrá ser propuesta por cualquier sector de la Junta, y para su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes. La creación de aquellas Comisiones cuya constitución sea obligatoria deberá ser instada por el Rector preferentemente en la sesión constitutiva de la Junta de Gobierno y, en todo caso, antes de adoptar cualquier decisión que afecte a las materias concernientes a las mismas.

6.- Las actuaciones de las comisiones a que se refiere este artículo estarán dirigidas a la búsqueda de consenso para la preparación de propuestas en la toma de acuerdos de la Junta de Gobierno.

7.- Las Comisiones se reunirán con carácter periódico y, en todo caso, cuando sean requeridas por la Junta de Gobierno para la elaboración de propuestas concretas. Su convocatoria y funcionamiento interno se regirá por las reglas establecidas para la Junta de Gobierno.

REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 18º

1.- Para la reforma del presente reglamento, se requerirá el voto favorable de, al menos, mayoría absoluta de los miembros de pleno derecho de la Junta de Gobierno